

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Septiembre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: YUSELFIS MARIA MENDOZA ATENCIO
Demandado: FLAVIO ALBERTO PAREJA CONTRERAS.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00294-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora YUSELFIS MARIA MENDOZA ATENCIO, por medio de apoderado judicial en contra del señor FLAVIO ALBERTO PAREJA CONTRERAS, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- La designación del Juez, se encuentra errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO".
- 2- El hecho constituido en numeral tercero, en el cual se indica que los hijos procreados ostentan la condición de mayor de edad no concuerda con la pretensión referente a patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y alimentos.
- 3- La pretensión citada en el numeral primero, no guarda relación con los hechos de la demanda, toda vez que en los mismo se manifiesta que el matrimonio contraído es de naturaleza católica y se solicita al despacho decretar el divorcio del "Matrimonio civil".
- 4- No se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado corresponde al demandado y como lo obtuvo, para efectos de notificación. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 8. *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por la señora YUSELFIS MARIA MENDOZA ATENCIO mediante apoderado judicial, en contra del señor FLAVIO PAREJA CONTRERAS, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora MARTHA CECILIA FUENTES ORZOCO, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora YUSELFIS MARIA MENDOZA ATENCIO, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito